

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0390-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. De conformidad al artículo 87 del C.G.P. adecúe el extremo demandado, teniendo en cuenta que la señora Luz Dary Jaramillo Toro ya falleció, esto en el entendido que debe indicar de manera expresa los herederos determinados de esta, tal como se relaciona en lo enunciado en el hecho vigésimo tercero del escrito de demanda.
2. Hecho lo anterior allegue nuevo poder en el que se describa correctamente el extremo demandado.
3. Respecto al nuevo poder especifique como se confirió, ello es por medio de mensaje de datos o en su defecto preséntese en debida forma como lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto radicado No.55194 Magistrado Hugo Quintero Bernate.
4. Allegue prueba sumaria en la cual se pueda constatar que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. De conformidad al artículo 85 del C.G.P. acredite en debida forma el fallecimiento de la demanda Luz Dary Jaramillo Toro (Q.E.P.D.) y así mismo acredite la calidad de los herederos determinados de esta, quienes en la actualidad fungirán como parte del extremo pasivo.
6. Adecúe la clase de prueba testimonial solicitada referente a la demanda Sandra Patricia Jaramillo, en el entendido que la misma es extremo procesal y dicha prueba se predica de terceros. (Num. 6° artículo 82 y 208 y s.s. del C.G.P.
7. Así mismo adecúe el acápite de pruebas denominada **“DE OFICIOS”**, en donde deberá tener en cuenta su procedencia conforme a lo normado en el artículo 173 del C.G.P.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2551176d862a3d7ae4bfb2944d059b1077a6e3657cb8a55d48ca3d401ecab00e**

Documento generado en 17/08/2022 07:40:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**